

Radicación Recurso

Depto. Despacho <despacho@galvisgiraldo.com>

Vie 2/02/2024 3:59 PM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (321 KB)

Recurso Nicolle..pdf;

Doctora

Viviana Marcela Porras Porras

Juez Treinta de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Demandante: Nicolle Dayana Riscanevo Vergaño

Demandado: Omaira Vergaño Albadan

Referencia. Proceso de Alimentos 2023-539

Referencia: Recurso de reposición en contra del auto del 30 de enero de 2023.

Paola Viviana Giraldo Aponte, abogada adscrita a la sociedad jurídica Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S., obrando en calidad de apoderada de la demandante **Nicolle Dayana Riscanevo Vergaño**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa presento **Recurso De Reposición** en contra del auto del **30 de enero de 2024**.

Legal Team

Substantiation department
GALVIS GIRALDO Legal Group

[+573214700919](tel:+573214700919) | [+5719309517](tel:+5719309517)

despacho@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP

Verified and certified message. 📧



Doctora

Viviana Marcela Porras Porras

Juez Treinta de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Demandante: Nicolle Dayana Riscanevo Vergaño

Demandado: Omaira Vergaño Albadan

Referencia. Proceso de Alimentos 2023-539

Referencia: Recurso de reposición en contra del auto del 30 de enero de 2023.

Paola Viviana Giraldo Aponte, abogada adscrita a la sociedad jurídica Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S., obrando en calidad de apoderada de la demandante **Nicolle Dayana Riscanevo Vergaño**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa presento **Recurso De Reposición** en contra del auto del **30 de enero de 2024 conforme** a las siguientes consideraciones:

A. Procedencia del recurso de reposición

El auto objeto de censura data del **30 de enero de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 015 del 31 de enero de 2024**, luego, me encuentro en el término procesal para presentar el recurso de reposición.

B. Sustento Legal y Jurisprudencial de la Censura.

1Sentencia C-420/2020: Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”:

(...) (c) La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la regla del

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>



parágrafo del artículo 9°, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad (...).

(...) El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), **la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad.** Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, **la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos** (...).

(...) 342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: **(i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine;** (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; **(iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control** y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; **(iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella** (...).



(...) 345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido ius fundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado (...).

(...) 347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

(...) 349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado (...).

(...) Resuelve: **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLES** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (...).

Negrillas fuera del texto original.



2Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (...) por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...).

C. Caso concreto

1. El 1 de julio de 2022, se allegó vía electrónica, al correo del Juzgado, memorial donde se evidencia notificación electrónica realizada vía correo certificado a la parte demandada, tal cual consta en la certificación de entrega realizada por parte de la empresa Lleida.net misma empresa certificadora de la empresa 4723.



2. Con el memorial de la referencia, se anexaron certificados de entrega por parte de Lleida.net (empresa que realiza certificados electrónicos de entrega), donde se evidencia la entrega de la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202213%20DEL%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf>

3 349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el **uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado**, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/c-420-20.htm> Sentencia C-420 2020 de la Honorable Corte Constitucional.



3. En auto del **30 de enero de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 015 del 31 de enero de 2024**, el despacho requirió lo siguiente con relación a las notificaciones realizadas a la parte demandante:

Incorpórese a los autos el escrito junto con los anexos allegados por la profesional del derecho (*índice electrónico 06*) a través de los cuales se acredita la diligencia de notificación respecto de la parte ejecutada, ordenándose por el Despacho previo a tener en cuenta la actuación se pruebe a través de un sistema el acuso de recibo del mensaje de datos, precisando que si bien conforme el certificado de comunicación electrónica se advierte "Fecha y hora de entrega: 8 de Septiembre de 2023 (00:02 GMT -05:00)" no es claro si el mensaje de datos fue recibido por el destinatario, por lo que deberá allegarse procederse conforme lo solicitado, así mismo, deberá allegarse las evidencias que confirmen que el canal utilizado para realizar la notificación personal pertenece a la parte ejecutada.

Frente a la solicitud de impulso procesal presentada por la togada (*índice electrónico 07*) se le ordena estarse a lo dispuesto en el presente auto.

4. De cara a lo anterior, es menester indicar al despacho que ninguna empresa de envíos certificada acusa la "apertura" del mensaje o de la notificación, lo que certifica es la "entrega-recibido" del correo, tal y como se evidencia en el certificado aportado el *19 de septiembre de 2023*, veamos:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E102374243-5

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S (CC/NIT 830512258-1)
Identificador de usuario: 432905
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de GALVIS GIRALDO Legal Group <432905@mailcert.lleida.net>
(originado por GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>)
Destino: ovanhy@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Septiembre de 2023 (00:02 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 8 de Septiembre de 2023 (00:02 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 (EMAIL CERTIFICADO de grupolegal@galvisgiraldo.com)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-NOTIFICACIONES LEY 2213.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Lleida S.A.S. Calle 81 # 11-55 Piso 9 Bogotá D.C. Colombia



*4Sentencia C-420/2020: (...) 349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el **uso sistemas de CONFIRMACIÓN DE RECIBO de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado (...).***

Aunado a lo anterior es menester indicar que la jurisprudencia no exige **la apertura del correo**, como se indica, lo que exige la jurisprudencia es una **confirmación de recibido-entrega** de los correos electrónicos, así las cosas dentro del certificado remitido al despacho aportando las notificaciones es muy claro en indicar que la notificación fue **entregada a la dirección electrónica de la demandante**.

Ahora bien, no se puede pretender torpedear el debido proceso y la celeridad procesal pidiendo algo que resulta imposible obtener, toda vez que la apertura del correo, **solo lo puede otorgar el que está siendo notificado, basta con la mera confirmación de entrega, tal y como lo certifican las empresas de envío certificadas** aun así en una notificación física, las certificaciones dadas por las empresas son : ENTREGADO, RESIDENTE AUSENTE, NO RESIDE Y DIRECCIÓN ERRADA, nunca se ha necesitado una confirmación o apertura del sobre de dichas notificaciones.

***STC 16733/2022: Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo - que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino-** amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar

4 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>



el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

5. Como puede observar, las notificaciones se hicieron tal cual reza el artículo 8 de la Ley 2213, además de haber aportado los certificados de entrega a los correos de la parte demandada.

(...) ***Inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación **del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

6. Los correos de los demandados fueron debidamente probados, como los de uso personal, tanto así que la demanda fue admitida.

(...) ***Inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).

7. Aunado a lo anterior me permito indicar la manera de cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico al cual se realizó la notificación a la señora Omaira Vergaño Albadan, veamos

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
010 DEL CIRCUITO - FAMILIA		1	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Mayor y Menor Cuantía	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- VICTOR MANUEL RISCANEVO VERGAÑO		- OMAIRA VERGAÑO ALBADAN	
Contenido de Radicación			
Contenido			

8. En el juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2021-695, cursa proceso de fijación de cuota alimentaria de **Víctor Manuel Riscanevo** contra la señora **Omaira Vergaño**, dentro del proceso en referencia la señora **Omaira Vergaño** ejerció su derecho a la defensa mediante apoderado quien, en la contestación realizada, en el acápite de notificaciones, indico que el correo de notificación de la señora **Omaira Vergaño**, es **ovanhy@hotmail.com**, veamos:



NOTIFICACIONES

El Demandante: Victor Manuel Riscanevo Vergaño
Dirección física: Calle 6 No. 79 F – 40, Barrio pio XII de Bogotá D.C.
Correo electrónico: victormanuelr49@hotmail.com

El apoderado demandante: Jaime Alejandro Galvis Gamboa
Dirección física: Calle 19 No. 6-68 oficinas 605 del Edificio Ángel, de la ciudad de Bogotá D.C.
Dirección electrónica: grupolegal@galvisgiraldo.com

La Demandada: Omaira Vergaño Albadan
Dirección física: Transversal 78 C No. 6 D – 20, Casa 15, Conjunto Rincón de los Angeles de Bogotá D.C.
Correo electrónico: ovanhy@hotmail.com

Al suscrito, Oscar Andrés Lemus Forero
Carrera 122 D No. 128 B-89 Oficina 23 Piso 2 Teléfono 7559113
Celular: 3208456638 - Bogotá D.C. – Colombia
Email: djuridico.lemus@gmail.com

D. Solicitud.

Por medio de la presente se solicita al H. despacho, reponga el auto **30 de enero de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 015** del **31 de enero de 2024**, así:

1. Se tenga en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada cuyo comprobante de entrega fue aportado oportunamente, por cumplir a cabalidad, las consignas de la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **en consecuencia** se dé por notificada a la parte demandada, para así dar celeridad al proceso y evitar con ello trabas en la litis, que afecten a futuro el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi prohijado.

Atentamente,



Paola Viviana Giraldo Aponte

C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.

T.P. 273.889 del C.S. de la J

E: YG
R:CV